

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cént. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 8

Obras públicas.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la expropiación de terrenos en el término municipal de Mazuecos, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Albares á Fuentidueña, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación que se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 15 de Marzo de 1897.

Asimismo he dispuesto que por el Alcalde del referido pueblo se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de dicha Ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días, puedan apelar de esta resolución, y para que en el mismo plazo puedan designar perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el perito de la Administración, los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado ó al hacerlo no se hayan sujetado á las condiciones exigidas en los artículos 20 y 21 de la expresada ley.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Enrique Corcuera.

Núm. 9

A los efectos prevenidos en los arts. 13 y 14 del

Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la vigente Ley de carreteras, se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia el proyecto de carretera de tercer orden de Vellisca y Carabaña por Illana en su Sección de Illana á Carabaña, trozos 1.º y 2.º, á fin de que en el término de treinta días puedan presentar los particulares y los pueblos interesados las observaciones que crean oportunas acerca del trazado más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que afecta la línea, así como también sobre la clasificación que en el plan se atribuye á la misma.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Enrique Corcuera.

Núm. 10.

Don Enrique Corcuera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Darío Beltran de Heredia, vecino de Tamajón, se presentó en este Gobierno una solicitud en 29 de Noviembre de 1899, designando veinticuatro pertenencias de la mina de hierro denominada «Rosario», sita en el paraje llamado Cerro de la Cerera, término municipal de Setiles, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida el Algibe Nariz y desde él se medirán al Sur 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Este se medirán 250 metros; de 2.ª á 3.ª al Norte 600 metros; de 3.ª á 4.ª al Oeste 400 metros; de 4.ª á 5.ª al Sur 600 metros y de 5.ª á la 1.ª estaca se medirán 150 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Enrique Corcuera.

Núm. 11

Don Enrique Corcuera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Darío Beltrán de Heredia, vecino de Tamajón, se presentó en este Gobierno una solicitud en 29 de Noviembre de 1899, designando cuarenta pertenencias de la mina de hierro denominada «Sinfrosa», sita en el paraje llamado El Calarizo, término municipal de El Pobo, que linda al Norte con la Cerrada de la Eri-lla y senda que vá á las Muñerras, al Sur las Majadillas, al Este Cerrada de la Hoya del Concejo y al Oeste arroyo que baja al Colmenar del Pincho. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la entrada á la paridera de Lucio Vicente, vecino de El Pobo y desde él se medirán el Norte 400 metros y se fijará la 1.^a estaca: de 1.^a á 2.^a se medirán al Oeste 1.000 metros; de 2.^a á 3.^a al Sur 400 metros y de 3.^a á 4.^a al Este 1.000 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Enrique Corcuera.

Núm. 12.

Don Enrique Corcuera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Darío Beltrán de Heredia, vecino de Tamajón, se presentó en este Gobierno una solicitud en 29 de Noviembre de 1899, designando treinta y cinco pertenencias de la mina de hierro denominada «Concha», sita en el paraje llamado Cerrillo del Quemado, término municipal de El Pobo, que linda al Norte con el camino de Colmenarejos, al Sur con la senda que vá á la Hoya del Concejo por el llano del Valdeznar, al Este con el Arroyo del Comenar del Pincho y al Oeste con la mina del Manga. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida la fuente del Colmenar del Pincho y desde él se medirán al Norte 200 metros y se fijará la 1.^a estaca: de 1.^a á 2.^a se medirán al Oeste 500 metros; de 2.^a á 3.^a se medirán al Sur 700 metros; de 3.^a á 4.^a se medirán al Este 500 metros y de 4.^a al punto de partida se medirán 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Enrique Corcuera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la con-

sulta elevada á este Ministerio por el Alcalde de esa ciudad, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal han de cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos ú otros interesados en los reemplazos del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal de aquella capital han de cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos ú otros interesados en los reemplazos del Ejército y quiénes hayan de practicar los reconocimientos en los pueblos en que no hubiese Facultativos titulares.

Fúndase la consulta en que el art. 4.^o del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, publicado en la Gaceta del día 13 del mismo mes, sólo habla de los Médicos titulares:

Vistos las disposiciones del citado Real decreto y de los artículos 95 y 129 de la ley de Reemplazo y 59 del reglamento para la ejecución de dicha ley:

Considerando que la obligación de pagar con fondos municipales á los Facultativos titulares por cada reconocimiento de mozos ú otras personas pobres los mismos honorarios que cobran los Médicos civiles de las Comisiones mixtas, debe interpretarse en sentido literal y de un modo restrictivo para no gravar, á título del interés privado, los intereses públicos de los Municipios con más gastos que los que taxativamente imponen los preceptos legales:

Considerando, además, que los Facultativos que forman parte de un Cuerpo especial y reglamentado de la Beneficencia municipal gozan de cierta significación y de ciertos derechos útiles que no tienen los Médicos titulares de la generalidad de los pueblos, por lo cual bien pueden compensar el reconocimiento gratuito con las ventajas de su profesión:

Considerando que el art. 59 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo preceptúa que los reconocimientos facultativos ante los Ayuntamientos deben practicarse por los titulares ó por los que les sustituyan, por lo cual es evidente que á falta de Médico titular por vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del titular, habrá de hacer el reconocimiento el Profesor en Medicina de que el Ayuntamiento se valga provisional, interina ó accidentalmente para el servicio de la Beneficencia municipal:

Considerando que el derecho de los Médicos titulares á cobrar honorarios por los reconocimientos fué reconocido por el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, con relación á los pobres, con cargo á los presupuestos municipales, y no habiendo explicado quiénes hayan de considerarse pobres para tal objeto, pudieran surgir dudas que conviene evitar para saber á qué atenerse y no gravar indebidamente dichos presupuestos;

Opina la Sección:

1.^o Que los Médicos que formen parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de la Beneficencia municipal no tienen derecho á honorarios por los reconocimientos que practiquen en virtud de los dispuesto en la ley de Reemplazos del Ejército y su reglamento, cuando los reconocidos sean pobres.

2.^o Que en los casos de vacante, ausencia justificada, enfermedad probada é incompatibilidad del Médico titular, se practique el reconocimiento, con los mismos derechos y deberes que el ti-

tular, por el Profesor en Medicina que á falta del titular se hallare desempeñando las funciones de éste en la Beneficencia municipal; y si por ventura no hubiese en el pueblo ningún otro Facultativo, el Ayuntamiento lo designará sin demora de entre los más próximos de la comarca, pero siendo á costa de la Corporación municipal los honorarios, estancias y demás gastos, en el caso de que hubiere que recurrir á un Facultativo forastero, por no hallarse cubierta accidental ó interinamente la vacante del Médico titular.

3.º Que las 2 pesetas 50 céntimos que por cada reconocimiento devenguen los Médicos titulares ó los Profesores que hagan sus veces, las cobren los mencionados Facultativos directamente en el acto del reconocimiento de los interesados pudientes, y de los presupuestos municipales los honorarios referentes á los pobres, debiéndose entender pobre para estos efectos los que lo fueren notoriamente, según lo expresa el artículo 129 de la ley de Reemplazo y los comprendidos en las listas que los Ayuntamientos están obligados á entregar á los titulares para la asistencia médica gratuita á que subviene la Beneficencia municipal.

4.º Que la resolución que adopte V. E. revista carácter general, á fin de que sirva de regla y como complemento del citado Real decreto de 16 de Febrero de 1898.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.

P. E., E. SILVELA.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Santiago Rodríguez Weiber, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según previene la ley, ha examinado el recurso interpuesto por Santiago Rodríguez Weiber contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Jaén, que le declaró soldado por el alistamiento de La Carolina y reemplazo de este año.

Fúndase el acuerdo apelado en que el mozo no compareció á ser reconocido, respecto de la exención física que alegó, por los Facultativos de la Comisión mixta:

Visto los artículos 129 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, y 30 del reglamento para las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que de la recta y de justa aplicación de ambas disposiciones reglamentarias resulta que no debe declararse soldado al mozo que alega exención física, mientras no falte al segundo llamamiento, pues de otro modo, por no haber podido estar presente al primer señalamiento en el momento de ser llamado, aunque estuviese en el mismo edificio en que celebra sus sesiones la Comisión mixta, ó no hubiera podido comparecer á tiempo, pudieran ingresar en filas seres inútiles, á quienes se causaría grave perjuicio, sin beneficio alguno para el servicio militar;

Y considerando que ya se han ocurrido varias dudas acerca de la aplicación de ambos artículos;

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo apelado y encargar á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Jaén, que señale nuevo día al referido mozo para que sea reconocido, y dicha Comisión falle lo que con arreglo á la ley proceda en estricta justicia; y que la resolución que adopte V. E. sirva de regla general y se publique en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias para interpretación y aplicación de los mencionados preceptos reglamentarios.

Y habiendo tenido á bien, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sin remisión del expediente, debiendo tener presente las Comisiones mixtas en la aplicación de esta Real orden, con carácter general, que el segundo llamamiento de los mozos para ser reconocidos, sólo procede en el caso de no haber podido comparecer al primero por causa justificada de fuerza mayor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.

E. DATO.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Jaén.

Delegación de Hacienda de la provincia

Circular.

Prorrogado por Real orden de 27 de Noviembre último, hasta el 31 del corriente mes, el plazo para adquirir voluntariamente las cédulas personales, como ya lo he comunicado por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 11 de este mes, debo á la vez dirigirme á todos los Sres. Alcaldes, encargándoles activen la recaudación de las referidas cédulas personales, haciéndoles entender á sus convecinos las ventajas que se les otorga con esta prórroga concedida por el Gobierno de S. M., y que si no la aprovechan para ponerse en condiciones legales, la Delegación, bien á su pesar, tendrá que ordenar la instrucción de expedientes de apremio por dicho concepto, los cuales serán hechos con toda actividad y rigor por los encargados de la acción coercitiva, trayendo para los contribuyentes el gran perjuicio de tener que sacar las cédulas triplicadas en su importe como manda la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884.

Al propio tiempo ruego también á dichas Autoridades locales, activen todos los procedimientos de responsabilidad que tengan incoados ó los incoen en donde no existan, para determinar los verdaderos causantes de los débitos que existan por cédulas personales de años anteriores, con el objeto de que antes de fin de mes, quede extinguida la mayor suma posible de este concepto; en la inteligencia, de que la Oficina de mi cargo, desde el próximo mes de Enero, independiente de las gestiones que en la actualidad están realizando los Agentes ejecutivos, procederá á la formación de expedientes de responsabilidad contra los encargados de la cobranza no realizada y entregará á los Tribunales de justicia á cuantos resulten con responsabilidades que puedan ser apreciadas por ellos.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA**Comisión de evaluación.**

Hallándose pendiente en la Secretaría de esta Comisión un expediente de exención temporal á instancia de D. Antero Concha, incoado en 29 de Mayo último, para la de una casa en el Paseo de las Cruces y habiéndose nombrado á los Vocales D. Félix Alvira y D. Antonio Medranda, con objeto de que procediesen á la inspección ocular del citado edificio, informando lo que de ella resultara, con fecha 12 del actual manifiestan procede acceder á la referida exención.

Lo que á los efectos determinados en el párrafo y artículo citados, se anuncia al público por medio del presente, para que en el término de diez días, á contar desde el de la inserción en este periódico oficial, puedan presentarse por los demás contribuyentes las reclamaciones que ocrean oportunas.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1899.—El Administrador, Alfonso Shelly.

Ayuntamientos constitucionales.**ABLANQUE.**

Por segunda vez se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por término de quince días, siendo los derechos los de arancel, para lo cual se dirigirán las solicitudes al señor Juez municipal del mismo.

Lo que se anuncia en el presente para conocimiento de cuantos quieran interesarse.

Ablanque 9 de Diciembre de 1899.—El Juez municipal, Santiago Abanades.

ROMANCOS.

En sesión ordinaria del día de ayer, el Ayuntamiento de mi presidencia ha nombrado Secretario en propiedad de la Corporación á D. Antolín Paniagua Córdoba, el cual la venía desempeñando interinamente.

Lo que se hace público en el periódico oficial. Romancos 11 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Victoriano García.—P. S. M.—Antolín Paniagua.

CHILLARON DEL REY.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación de 600 pesetas anuales y 50 por la formación de repartimientos, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza y se crean adornados con los conocimientos necesarios que la ley exige, pueden solicitarla en el término de quince días, contados desde la fecha, pasados se proveerá.

Chillarón del Rey 10 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José Palomar.

Juzgados de primera instancia.**SACEDON.**

D. Joaquín Alcalá del Amo. Juez de primera instancia é instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que para pago de indemnización y costas á que ha sido condenado Francisco Manzano Doñoro, vecino de Alcocer, en causa criminal que se le ha seguido por lesiones, se ha acordado sacar á pública subasta por 2.^a vez en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de dicho pueblo, el día 11 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que le fueron embargados á indicado sujeto, que se hallan insertos en el periódico oficial de esta provincia, fecha 10 de Noviembre último, y con las mismas formalidades que tuvo lugar la celebrada en 4 del actual mes.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que la estimen procedente, se anuncia por el presente.

Dado en Sacedón á 9 de Diciembre de 1899.—Joaquín Alcalá.—P. M. de S. S.—Perfecto Sirodey.

JUZGADO MUNICIPAL DE LUZON.

Don Antonio Martínez y Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Luzón.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil á instancias de Don Sebastián López Vigil, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, contra D. Manuel Used Ortiz, mayor de edad, labrador y vecino de Sacedorbo, sobre pago de cantidad, en cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, con fecha 27 del mes próximo pasado, se dictó en rebeldía la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno en rebeldía, á Manuel Used Ortiz, vecino de Sacedorbo, partido de Cifuentes en esta provincia de Guadalajara, al pago de 150 pesetas en metálico, para el demandante Sebastián López Vigil, de esta vecidad, en término de diez días, á contar desde esta fecha, con más las costas causadas y que puedan causarse hasta su total solvencia, bajo el apercibimiento de apremio: Notifíquese esta sentencia al demandante y dirijase exhorto con testimonio de la misma al Juzgado municipal del referido Sacedorbo, para su notificación personalmente al demandado.

Así por esta mi sentencia definitiva lo preveo, mando y firmo.—Guillermo Merodio.—Ante mí, Antonio Martínez, Secretario.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la autoriza en los Extrados de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, hoy día de su pronunciamiento, de lo que yo el Secretario certifico.—Ante mí, Antonio Martínez.

Notificación al demandante.—En el mismo día yo el Secretario, notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la anterior sentencia al demandante Sebastián López Vigil, queda enterado y dándose por notificado firma de que certifico.—Sebastián López.—Antonio Martínez.

Es copia de su original á que me remito. Y para los efectos del párrafo segundo del art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con V.^o B.^o del Sr. Juez municipal que la sella en Luzón á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Guillermo Merodio.—P. S. M.—Antonio Martínez.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.